



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Christian Amin Ríos Ramírez*

DEMANDADOS: *Construcciones y Consultorías Ac y Otro.*

RADICACIÓN No. *20001-31-05-003-2015-00528-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados, por el demandante y la demandada en solidaridad, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 07 de septiembre del 2017, en el proceso ordinario laboral que Christian Amin Ríos Ramírez sigue a Construcciones y Consultorías ac sas, y solidariamente al Departamento del Cesar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Christian Amin Ríos Ramírez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Construcciones y Consultorías ac sas, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ellos existió un contrato de

trabajo a término indefinido, del 09 de octubre de 2013, al 12 de enero del 2014; y que como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagarle los valores que resulten de reliquidar las prestaciones sociales, como también las vacaciones, y el auxilio de transporte, además a pagarle la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Así mismo, el demandante solicitó que se declare que el Departamento del Cesar, es solidariamente responsable por las condenas que se le impongan a la sociedad Construcciones y Consultorías ac sas, al ser aquella beneficiaria de los servicios prestados por el actor.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Christian Amin Ríos Ramírez, se vinculó laboralmente con la sociedad Construcciones y Consultorías ac sas, a través de un contrato de trabajo verbal.

El demandante prestó sus servicios en el cargo de ayudante de albañilería, en la construcción del parque Girardot del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, construcción que surge a raíz de un proceso licitatorio con el departamento del Cesar.

Ese contrato de trabajo se inició el 09 de octubre del 2013 y terminó el 12 de enero del 2014.

Christian Amin Ríos Ramírez, prestó sus servicios personales, siempre bajo la continua dependencia y subordinación del gerente de Construcciones y Consultorías ac sas, utilizando los elementos, herramientas y equipos suministrados por la demandada, y cumpliendo un horario de trabajo, de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm

Como salario, el actor devengaba la suma mensual de \$750.000.

La demandada Construcciones y Consultorías ac sas, nunca afilió al actor al sistema integral de seguridad social, y las prestaciones sociales solo fueron pagadas a través de depósito judicial, pero de manera incompleta, dado que solo se le consignó la suma de \$714.984, consignación que se hizo efectiva, el 28 de mayo del 2015, a través del título judicial N° 424030000440461.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 07 de septiembre del 2015 (fl 34).

Una vez notificada la demandada Construcciones y consultorías ac sas, contestó la demanda, aceptando unos hechos, y negando otros, con oposición a la prosperidad de las pretensiones de condena, argumentando en síntesis que nunca tuvo vínculo laboral alguno con el actor, puesto el mismo fue trabajador de Jhoninis López Ospino, y que esa empresa hace parte de la Unión Temporal Parque Cesar, para la ejecución del Contrato 2013-02-0706, donde el contratante fue el Departamento del Cesar, y que el demandante fue contratado por los subcontratistas independientes

o “maestros de obra”, subcontratados para la ejecución de aquel contrato.

Afirmó también esa demandada que, para evitar inconvenientes de tipo jurídico ante las reclamaciones del demandante, esa empresa tomó la decisión de pagar por otro, aunque no estuvieran acreditados algunos supuestos facticos, como lo son los extremos temporales de la supuesta relación laboral y los salarios.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del contrato Laboral”, “inexistencia de causa para pedir”, “falta de legitimación por pasiva”, “prescripción extintiva de obligaciones dinerarias”, “buena fe exenta de culpa” y “compensación”.

Por su parte el demandado solidario Departamento del Cesar, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando en síntesis que nunca tuvo vínculo jurídico con el demandante.

En su defensa el Departamento del Cesar, propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción” “inexistencia de la obligación pretendida”, “carencia del derecho”, “falta de causa” y “cobro de lo no debido”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, el Juez de instancia

declaró que entre Christian Amin Ríos Ramírez y Construcciones y Consultorías ac sas, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 09 de octubre del 2013 y finalizó el 12 de enero del 2014.

Condenó a Construcciones y Consultorías ac sas, a pagarle al actor la suma de \$48.532, por concepto de “restante” de lo cancelado por prestaciones sociales y vacaciones.

En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, condenó a la demandada a pagarle al actor la suma diaria de \$25.000, a partir del 13 de enero del 2014, hasta el 01 de junio del 2015, fecha en la cual el actor recibió el pago de sus prestaciones sociales. Citó la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 36152, e indicó que «[...] no habría lugar a la continuidad de la sanción moratoria ordinaria todo en vista que la suma que queda adeudando la parte demandada es una suma que puede entrar dentro de las proporciones de que se haya realizado una mala liquidación al momento de realizar el aporte o el pago [...]».

Frente a la responsabilidad solidaria con el Departamento del Cesar, manifestó el juez de primer grado que se encontraba acreditado el contrato N° 2013-02-0706, suscrito entre la unión temporal Parques Cesar (conformada por Construcciones y Consultorías AC SAS, Obras Maquinarias y Equipos SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola) y la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar, nexa que tenía como objeto la construcción de rutas de acceso y el parque en el que trabajó el actor.

Reprodujo el artículo 34 del CST, y argumentó que el beneficiario final de la obra era el llamado en solidaridad y que

este tipo de obras eran parte de su obligación tal como lo estableció el artículo 298 de la Constitución Política.

Explicó que, si bien dentro del objeto del departamento no se encontraba la ejecución de este tipo de obras, «[...] si está la obligación de velar por que estas se realicen en todo el territorio, y de igual manera contratarlas, ya que ellos no tienen ni la infraestructura, ni el conocimiento para realizarlas de manera directa, por ello se encuentran en la obligación de realizar este tipo de contratación [...]».

Expresó que la obligación de vigilar la correcta ejecución de la obra (todos los pagos), recaía en el beneficiario de la misma, y en el caso de autos este no era otro que el ente territorial (CSJ SL4441-2017).

Concluyó el a quo que la obra realizada benefició directamente al Departamento del Cesar, y tenía objetivos afines con los trazados por la Constitución para estos entes.

Finalmente dijo que no prosperaba la excepción de prescripción, porque, entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda, no transcurrió el término trienal contenido en la ley, para que este fenómeno se hiciera efectivo.

Inconformes con lo decidido, el demandante y la demandada solidaria interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE ESOS RECURSOS.

El apoderado judicial del demandante, solicitó la modificación del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, argumentando que erró el juez de primer grado frente al

marco temporal que se le impuso a la parte demandada la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, habida cuenta que esta condena debía prologarse en el tiempo hasta que se reflejara el pago total de las acreencias adeudadas, y no hasta la fecha donde se comprobó el pago incompleto de las prestaciones sociales.

Aseguró que del texto legal no se desprendía que al deber sumas pequeñas o irrisorias, se exoneraría al empleador de esta indemnización, o limitar en el tiempo el pago de la misma. Agregó que, a la fecha, la sociedad demandada insistía con que no era la empleadora del actor, lo que, en principio, denotaba mala fe.

Por su parte, el Departamento del Cesar solicitó ser absuelto de la responsabilidad solidaria impuesta respecto de la demandada Construcciones y Consultorías ac sas, argumentando que no existió solidaridad, dado que no se reunieron los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin, toda vez la sociedad demandada y el ente «[...] realizan labores totalmente diferentes [...]», y no se guardaba relación con el giro propio de sus negocios.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda

invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el primer problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar a Construcciones y Consultorías ac sas, a pagarle al demandante la suma diaria de \$25.000, a partir del 13 de enero del 2014 y hasta el 01 de junio del 2015, por concepto de indemnización moratoria, o si por el contrario dicha indemnización debe extenderse hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas a Christian Amin Ríos Ramírez.

La respuesta, que se le dará a ese planteamiento será la de confirmar la decisión adoptada por el a quo en cuanto a que el límite temporal impuesto en la sentencia acusada para el pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, es acorde a la norma y línea jurisprudencial que rige la materia

El artículo 65 del CST, establece que: “Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la condena por este concepto, es necesario aclarar que esa indemnización, no es de aplicación automática, sino que en torno a su imposición se exige que el juez haga una valoración de la conducta remisa del empleador en orden a establecer si está o no revestida de mala fe, caso en el cual resultaría procedente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, M.P Gustavo José Gnecco Mendoza, al tratar éste tema de la buena y mala fe expuso:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe ‘quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud’ (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958”

Asimismo, esa misma corporación ha sostenido que:

“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador¹”.

¹ SL1439-2021.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

En el caso puesto bajo estudio, tal como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedó acreditado que la demandada canceló las prestaciones sociales que le pertenecían al actor solo hasta el 01 de junio del 2015 (hechos no discutidos en esta instancia), es decir 405 días luego de haberse terminado el contrato de trabajo que los unió, por lo que al no haberse demostrado una razón que justificara dicha tardanza, bien hizo el juez de primer grado en imponer dicha condena, dado que no puede deducirse buena fe de esa conducta omisiva.

Ahora, si bien se constató en el presente asunto que el pago de las prestaciones sociales canceladas por la demanda, lo fue de manera deficitaria, puesto que aún le adeuda a su extrabajador la suma de \$48.532, por concepto de Cesantías, Int. Cesantías, primas de servicios, y vacaciones, de los cuales \$39.105, corresponden a prestaciones sociales, dable resulta concluir que la intención de Construcciones y Consultorías ac sas, al pagar de manera incompleta la liquidación de prestaciones sociales de su extrabajador, no fue burlar los derechos este, sino que la precaria suma que restó de \$39.105, frente a lo pagado por prestaciones sociales, denota que la intención del empleador en ningún momento fue obtener un provecho a costa del empobrecimiento del ex trabajador, como quiera que el beneficio económico en proporción con el total reconocido es en una

proporción baja, en este sentido lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 22 de Julio de 2008, M.P Francisco Javier Ricaurte Gómez, en la que se dijo:

“En diversas situaciones particulares, se ha estimado por la Sala que puede llegar a ser un signo demostrativo de la buena fe del empleador que ha cumplido a su leal saber y entender con sus obligaciones, y que, por circunstancias que aunque no tuvieron acogida dentro de la sentencia sí resultan convincentes, ha restado a deber a su trabajador a la terminación del contrato, sumas irrisorias, no porque se presente una desproporcionalidad entre la conducta y la sanción, sino porque en dicho evento no se vislumbra la intención del deudor de obtener un provecho no contemplado en la ley, en detrimento de quien constituye la parte débil de la relación de trabajo, pues la ventaja económica en estos casos al ser casi nula, desaparece como móvil determinante de la conducta”

Descartado el provecho económico por parte del empleador en la omisión de pago, mal haría este tribunal en imponer condena por concepto de la indemnización moratoria solicitada, más allá de la fecha en que se efectuó el pago de dichas prestaciones sociales, como lo pretende el actor con su recurso de alzada.

Debe precisarse en este punto, que la liquidación por prestaciones sociales que legalmente le corresponde al trabajador, teniendo en cuenta los extremos contractuales y el salario, declarados en primera instancia, es el siguiente:

- Auxilio de cesantías: \$193.750*
 - Int. Cesantías: \$15.000*
 - Primas de servicios \$193.750*
- Total Prestaciones Sociales: \$402.500*

Teniendo en cuenta esa liquidación, y como quiera que la demandada pagó la suma de \$450.843, por concepto de “pago liquidación prestaciones sociales”², se evidencia inequívocamente que el valor de prestaciones sociales fue cubierto con dicho pago; esto teniendo en cuenta que las vacaciones por su naturaleza no son una prestación social, sin embargo, al no haber sido ese punto objeto de reproche, la condena impuesta en primera instancia será confirmada en su integridad; pero esa situación sirve para evidenciar que al momento de pagar las prestaciones sociales, la demandada no tuvo intención alguna de apropiarse ilegítimamente de los dineros que le correspondían al hoy demandante por esos conceptos, por lo que imponer el pago de la sanción moratoria más allá del 01 de junio del 2016, resultaría contrario al querer de los dispuestos en el artículo 65 del CST.

El segundo problema jurídico puesto a consideración de este Tribunal, se centrará en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar al Departamento del Cesar a responder solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Construcciones y Consultorías ac sas, al haber sido beneficiaria de la obra ejecutada por el actor.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico, será la de confirmar la sentencia apelada, en tanto que se comprueba que en efecto en el presente asunto se acreditan las exigencias traídas por el artículo 34 del CST, para imponer la condena solidaria hoy apelada por el Departamento del Cesar.

² Fl 16.

Al tenor literal, establece el artículo 34 del CST,
que:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (en negrilla por la sala).**”

Al respecto, la Jurisprudencia vertical de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha dispuesto que:

“ (...) la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del C.S.T., frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria, aun cuando surjan como consecuencia de una conducta atribuible al contratante, por cuanto “la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador”³.

Al margen de lo anterior, tiene decantado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral que:

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

³ CSJ SL17473-2017.

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”⁴.

En el presente asunto, el departamento del Cesar, se opone a la condena solidaria impuesta por el a quo, argumentando como sustento de su descontento que no demostró el actor los requisitos traídos por el artículo 34 del CST, para que de esa manera se impusiera dicha responsabilidad respecto de ese ente territorial; por cuanto los objetos sociales de la demandada Construcciones y Consultorías ac sas y el del Departamento del Cesar son disimiles, aunado a que la labor ejecutada por el actor nada tiene que ver con el objeto misional del ente territorial.

A folio 115 y siguientes, obra el certificado de existencia y representación legal de la empresa Construcciones y Consultorías ac sas, cuyo objeto social consiste en: “ofrecer todos los servicios en el área de construcción, diseño, gestión, control,

⁴ CSJ SL4867-2019

vigilancia, proveeduría, interventoría, estudios, planificación, demolición, modificación, mantenimiento y desmonte de obras civiles, celebrar y ejecutar: programas, proyectos y convenios, entre entidades públicas y privadas, de carácter nacional e internacional. Además, concertar o contratar con particulares o con el estado y/o sus entes territoriales la promoción, ejecución, evaluación, asesoría, elaboración de planes de desarrollo, programas y proyectos de desarrollo social y urbano e interventorías de estudios jurídicos, socioeconómicos, de preinversión o inversión, prefactibilidad y factibilidad. 2), celebrar convenios de asociación con personas de derecho público y privado con el fin de impulsar programas de actividades de interés público. Etc...”.

Asimismo, entre folios 123 a 135 obra el contrato de obra N° 2013 – 02 – 07-06, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la UNION TEMPORAL PARQUES CESAR, de la cual uno de sus integrantes es CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC, cuyo objeto consistió en la “remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de becerril departamento del Cesar”.

Con esos antecedentes facticos, legales y jurisprudenciales, y teniendo en cuenta que, tal y como quedó decantado en precedencia, no existe duda que el demandante Christian Amin Ríos Ramírez laboró para Construcciones Y Consultorías Ac Sas, en la construcción del “Parque Girardot”, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, en donde se desempeñó como ayudante de albañilería; obra esa que fue contratada por el Departamento del Cesar, por lo que resulta

evidente que fue este último quien se benefició de los servicios prestados por el actor y como quiera que por ser los departamentos quienes de conformidad con el art 298 de la Constitución política son los encargados de administrar la planificación, promoción y ejecución del desarrollo económico y social dentro de sus territorios, es que esta Sala comparte la decisión de primera instancia de declarar al Departamento del Cesar, solidariamente responsable de las obligaciones que hoy se impone a la demandada Construcciones Y Consultorías Ac Sas, razón esa por la cual se confirmará la sentencia acusada en este punto.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, a los recurrentes, al no haber prosperado sus recursos.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 07 de septiembre del 2017.*

Segundo: *No se impondrán costas por esta instancia.*

Tercero: *una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



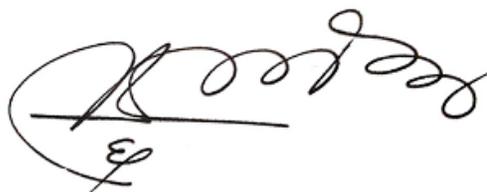
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado